

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA APOSTASÍA ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y LOS ORDENAMIENTOS CONFESIONALES¹

Por

MONTSERRAT GAS AIXENDRI
Universitat Internacional de Catalunya

mgas@uic.es

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 34 (2014)

RESUMEN: El derecho de libertad religiosa incluye el derecho a abandonar la religión que se profesa. En general, las confesiones religiosas consideran negativamente este acto y lo sancionan. Este artículo analiza la apostasía como acto jurídico complejo, que afecta tanto a los ordenamientos confesionales como al Derecho del Estado. Es primariamente un acto de la autonomía religiosa por el que se pone fin voluntariamente a la relación de pertenencia a una confesión religiosa. Por otra parte, es un acto propio del derecho de opción en materia religiosa, tutelado por el Estado. Reconocer la posibilidad de abandonar una confesión religiosa forma parte de la protección general debida al derecho de libertad religiosa, y sería competencia del Derecho estatal. Por ser un acto de trascendencia religiosa, la regulación de la apostasía debería ser competencia de los ordenamientos confesionales. Sin embargo, en algunos países europeos el Estado ha establecido la posibilidad de un acto estatal de salida religiosa (Kirchenaustritt). Esta medida se ha justificado por la existencia del impuesto eclesiástico y como tutela de la libertad religiosa de los ciudadanos. Recientemente en España se han hecho propuestas para que el Estado regule la apostasía. En este estudio trataremos de establecer cuál es el papel de las confesiones religiosas y del Estado en la regulación jurídica de la apostasía. Partiremos del análisis de este acto jurídico y de las consecuencias que puede tener en los ordenamientos confesionales y en el Derecho del Estado. Se analizará bajo este prisma la experiencia europea en los países en los que el Estado ha regulado la apostasía, para determinar si está justificada esta institución civil.

PALABRAS CLAVE: Apostasía; derecho a cambiar de religión; libertad religiosa.

SUMARIO: 1. Libertad religiosa y abandono confesional. 2. El acto jurídico de apostasía; 2.1 Sujetos que intervienen; 2.2 Objeto de la apostasía; 2.3 Publicidad y formalidades. 3. La regulación estatal de la salida confesional; 3.1 Normas estatales de salida religiosa en Europa; 3.2 Propuestas de regulación estatal de la apostasía en España. 4. Delimitación de competencias del Estado y de las confesiones religiosas en la regulación de la salida. 5. Mecanismos de coordinación de los intereses estatales y confesionales; 5.1. Relevancia de las disposiciones confesionales sobre la apostasía en el Derecho del Estado; 5.2 La vía pacticia. 6. Conclusiones.

ABSTRACT: Religious freedom, universally recognised as human right, includes the right to leave the religion that is professed. In general religious denominations value negatively and punish the act of apostasy. This article analyses apostasy as a complex act, which affects both the

¹ El presente trabajo se ha realizado como parte de la actividad del Grup Interuniversitari Drets Culturals i Diversitat (GIDD), Grupo de Investigación reconocido por la Generalitat de Catalunya como «Grup de Recerca Emergent» y dotado de financiación para el período 2009-2013 (Convocatòria d'ajuts per donar suport a les activitats dels grups de recerca de Catalunya, SGR 2009. Núm. de expediente: 2009 SGR 267).

religious institutions and the law of the State. It is primarily an act of religious autonomy of the individual that terminates its membership. Moreover, it is an act that involves the exercise of choice in religious matters protected by the State. Recognizing the possibility of leaving a religious group is part of the protection due to the right to religious freedom, and it would concern to the State law. As an act of religious significance, regulation of apostasy should be left to religious law. However, in some countries the State has established the possibility of a state act of religious output (Kirchenaustritt). This measure has been justified by the existence of the Church tax, and as a protection of religious freedom. In Spain there have been proposals to be the State that regulates apostasy. This study will try to establish the role of religious law and the role of the State law in the regulation of apostasy. It will be analysed from this perspective the European experience in the countries where the State has regulated apostasy, to clarify it is justified this civil regulation of apostasy.

KEYWORDS: Apostasy; right to change religion; religious freedom.

1. LIBERTAD RELIGIOSA Y ABANDONO CONFESIONAL

La apostasía, entendida como salida de una determinada institución religiosa en el ejercicio del derecho a cambiar de convicciones, se encuentra en la encrucijada entre el Derecho estatal y los ordenamientos confesionales². El acto de salida de una confesión es un acto complejo, que supone por una parte el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, tutelado por el Estado, y por otra la realización de un acto jurídico en el ámbito de la autonomía religiosa del sujeto, por el que el fiel pone voluntariamente fin a la relación de pertenencia religiosa. Reconocer y tutelar la posibilidad de abandonar una confesión religiosa formaría parte de la protección general de la libertad religiosa, y sería competencia del Derecho estatal. A la vez, la apostasía debe ser considerada primariamente como un acto jurídico confesional, en el que los ordenamientos religiosos pueden y deben intervenir, estableciendo las condiciones y formalidades del mismo y, en su caso, determinando las consecuencias en su propio ámbito.

En virtud del derecho individual de libertad religiosa, el sujeto puede adherirse a una institución religiosa o no adherirse a ninguna³. La pertenencia confesional está conectada, tanto para los ordenamientos confesionales como para el Derecho del Estado, a una serie de intereses jurídicamente relevantes y tutelados como expresión del sentimiento religioso de la persona⁴. Las confesiones religiosas, según la comprensión que tienen de sí mismas y de su misión, prevén distintos sistemas de adquisición de la cualidad de miembro. El Estado debe garantizar a los ciudadanos la libertad de adhesión

² Cfr. A.M. VEGA GUTIÉRREZ, "El derecho a cambiar de religión: consecuencias jurídicas de la pertenencia y disidencia religiosa en el derecho comparado", *Ius Canonicum* 51 (2011), p. 171.

³ Cfr. P. STEFANI, "Appartenenza confessionale e identità della persona umana nella prospettiva del diritto europeo", *Il Diritto ecclesiastico* 3 (2004), p. 794.

⁴ Cfr. C. MIRABELLI, *L'appartenenza confessionale*, Padova 1975, p. 262.

y de pertenencia a las formaciones sociales como derecho público subjetivo⁵. Simétricamente, la salida de una confesión es una de las facultades incluidas en el derecho de libertad religiosa, que implica una acción del individuo ante la confesión religiosa a la que pertenece, la cual es titular de un derecho de autonomía en la regulación de sus asuntos propios, entre los que se encuentra la determinación de las condiciones de incorporación y de salida de la institución. El abandono voluntario constituiría el punto final de la relación jurídica de pertenencia, iniciada con el acto de adhesión. En sentido contrario a la pertenencia, la salida de una confesión supondrá la cesación en el *status* jurídico de miembro de pleno derecho, para lo cual no debe tenerse en cuenta sólo la decisión del sujeto que abandona, sino también las condiciones determinadas por la propia confesión en vistas a la salvaguarda de los derechos de terceros, de los derechos adquiridos y de los derechos de la propia confesión. El Estado debe en este caso asegurar que el ciudadano es libre de realizar el acto de abandono de la confesión, sin entrar a valorar las consecuencias que la institución atribuye al acto de apostasía, siempre que éstas permanezcan en el ámbito exclusivo de la confesión.

En este estudio trataremos de establecer cuál es el papel de las confesiones religiosas y cuál el papel del Estado en la regulación jurídica de la apostasía, partiendo del análisis de la naturaleza de este acto jurídico y de las eventuales consecuencias que puede tener en el ámbito de los ordenamientos confesionales y también ante el Derecho del Estado. Se analizará bajo este prisma la experiencia europea *de iure condito* de los países en los que el Estado ha regulado la apostasía, para determinar si está justificada - y en qué condiciones- una regulación civil de la apostasía.

2. EL ACTO JURÍDICO DE APOSTASÍA

La apostasía puede ser estudiada como acto jurídico específico, en el que intervienen como sujetos directamente implicados el individuo que lo realiza y la confesión religiosa a la que pertenece y de la cual desea desvincularse. A continuación trataremos de determinar los elementos relevantes de este acto por el que se pone fin a la relación de pertenencia confesional.

2.1. Los sujetos que intervienen

En primer lugar hay que considerar el acto de apostasía desde el punto de vista del individuo que lo realiza. Aunque sea una observación obvia, es importante precisar que es condición previa *-sine qua non-* para realizar el acto de apostasía el hecho de ser

⁵ Cfr. V. PARLATO, "Note su libertà religiosa e appartenenza confessionale", *Il Diritto Ecclesiastico* 1-2 (2007), pp. 167-168.

miembro. Sólo cabe atribuir la condición de apóstata a quien es fiel de una determinada confesión o grupo religioso y con el acto de apostasía pretende manifestar públicamente su repudio hacia las creencias que ha profesado en el seno de una determinada institución religiosa hasta ese momento y su voluntad de separarse de la misma.

Por otra parte, el sujeto titular del acto de apostasía es exclusivamente el individuo. La titularidad activa del derecho de libertad religiosa corresponde tanto a los individuos como a las comunidades; sin embargo, el ejercicio del derecho de abandono de una confesión religiosa corresponde exclusivamente al individuo por ser un acto personalísimo⁶. Así como adherirse a una institución religiosa es un acto estrictamente individual, el acto por el que cesa la pertenencia confesional es también un acto personal. Aunque desde un punto de vista fáctico pueda verificarse un fenómeno más o menos masivo de actos de apostasía, son siempre los individuos quienes tienen que manifestar personalmente su voluntad de dejar la confesión. Una “apostasía colectiva”, por muy numerosa y simultánea que fuese, sería simplemente la suma de apostasías individuales. También el acto de salida estatal regulado en algunos países es necesariamente individual, y así lo especifican expresamente algunas de estas leyes, negando validez a los actos colectivos de abandono⁷.

La apostasía como acto jurídico comporta la separación jurídica, salida o abandono de una comunidad de carácter religioso. El sujeto que lleva a cabo el acto de apostasía debe previamente ostentar las necesarias condiciones de habilidad y capacidad proporcionadas a la naturaleza del acto. Presupuesta la habilidad legal y la capacidad necesaria en el sujeto, la salida debe ser fruto de una decisión voluntaria: la apostasía es siempre un acto libre, cuya iniciativa corresponde unilateralmente al individuo que la realiza.

El hecho de que la pertenencia religiosa sea expresión de la libertad implica la necesidad de que, ante el Derecho estatal, la situación subjetiva de pertenencia deba siempre tener un fundamento voluntario, derivado de un acto de autodeterminación de la persona, debiéndose hacer siempre referencia a su voluntad actual y no a una voluntad precedente. La pertenencia confesional -y la ruptura de dicha relación- ante el ordenamiento estatal tiene su origen en la libertad del sujeto, que escoge adherirse o abandonar una determinada organización religiosa, de modo que la tutela de la

⁶ Cfr. J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 4ª ed., Oviedo 1997, p. 330.

⁷ Véase, a título de ejemplo, el § 12.1 de la Constitución del Cantón de Aargau, afirma que “La salida de la Iglesia territorial tiene lugar mediante una declaración escrita ante el encargado de la Iglesia. Las declaraciones de abandono colectivas son inválidas”. El dato se ha tomado de M.J. ROCA, *La apostasía en los Derechos confesionales y en el Derecho del Estado*, pro manuscrito, Madrid 2011, p. 98.

voluntariedad en la pertenencia debería ser la *ratio* que legitime una posible intervención del Derecho estatal en materia de apostasía⁸.

Desde el punto de vista de las confesiones religiosas, la apostasía es siempre un acto voluntario, fruto de la decisión del individuo, ya de lo contrario no podría ser considerado un acto humano responsable. Por lo que se refiere a la edad mínima necesaria para realizar el acto de apostasía, por lo general los ordenamientos confesionales suelen admitir la autonomía del menor en materia religiosa a partir de la adolescencia⁹. Además, algunos ordenamientos religiosos exigen un determinado grado de voluntariedad para calificar un acto como apostasía o para atribuirle determinadas consecuencias (por ejemplo, privaciones penales), como es el caso del ordenamiento canónico¹⁰.

Como en todo acto jurídico, en el que la voluntariedad es un elemento esencial, en la apostasía cabe considerar la posibilidad de que se dé la nulidad del acto por violencia, error, dolo o simulación. De estas tres situaciones, quizá una de las más frecuentes sea la simulación, supuesto en el que el sujeto no desearía propiamente abandonar la confesión religiosa sino lograr un fin distinto, como por ejemplo dejar de pagar un impuesto religioso o contraer matrimonio según un ordenamiento permisivo respecto al divorcio, etc. El ordenamiento canónico no considera que haya acto válido de apostasía mientras no quede demostrada la voluntad interna de abandonar la Iglesia católica¹¹. También hay que considerar que quien es obligado a abrazar otra religión con violencia física o moral no realiza un auténtico acto de apostasía, ya que no habría libertad en el acto de abandono.

El receptor del acto de apostasía es la autoridad de la confesión religiosa a la que se pertenece y que se desea abandonar. No es interlocutor válido para la manifestación de

⁸ Cfr. R. BOTTA, *Manuale di Diritto ecclesiastico*, Torino 1994, p. 164.

⁹ Así, el ordenamiento canónico reconoce la capacidad del menor de tomar decisiones en materia de fe, con independencia de sus padres (c. 98.2 CIC). Sin embargo, las disposiciones de Derecho particular (incluidas las orientaciones de la Conferencia Episcopal Española) suelen exigir la mayoría de edad (los dieciocho años según el c. 97.1 CIC) para realizar válidamente el acto de abandono formal de la Iglesia católica. El judaísmo admite la conversión del menor desde que "puede decidir por sí mismo": cfr. J. HALPÉRIN, *Témoignage sur la liberté religieuse dans la Bible et le judaïsme*, en E. BINET-R. CHENU (eds.), *La liberté religieuse dans le judaïsme, le christianisme et l'Islam*, Paris 1981, p. 94. La mayoría de edad en materia religiosa se adquiere a los 12 años para las mujeres y a los 13 para los varones: cfr. L. PANTAFIT, "La Halakha comme problématique de la connaissance", *Revue de Droit Canonique* 57/1 (2009), p. 112.

¹⁰ c. 1321 CIC:

1. Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

2. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringe deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

3. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

¹¹ Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Carta circular de 13-3-2006*, nn. 1 y 2.

la voluntad de cesar en dicha relación, ni otra autoridad confesional (por ejemplo, la del grupo religioso al que el sujeto se pueda eventualmente incorporar), ni tampoco lo debería ser el Estado, a menos que exista un interés en tener constancia de la salida confesional de sus ciudadanos, como veremos más adelante. En este sentido, y en relación a la regulación canónica, cabe recordar que la Carta circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del 13 de marzo 2006 excluía como acto de abandono formal de la Iglesia católica el *Kirchenaustritt* (acto de salida confesional regulado por el Derecho estatal), ya que tal acto se realizaba ante la autoridad civil, mientras la apostasía debe realizarse ante la autoridad religiosa, la única que puede realmente juzgar sobre el contenido y el alcance del acto, en este caso, en el ámbito canónico¹².

2.2. Objeto de la apostasía

¿Qué contenido tiene, exactamente, el acto de apostasía? Las confesiones religiosas no tienen un concepto unívoco de apostasía, considerando como tal una serie de actos que pueden llegar a ser de muy distinta naturaleza y no siempre comportan la voluntad de abandonar la confesión religiosa: por ejemplo, en el Islam la simple negación de algún elemento considerado dogmático, es constitutivo de apostasía¹³. En otras confesiones, como por ejemplo la Iglesia católica, el concepto está perfectamente determinado en el can. 751 CIC¹⁴. En este sentido, en el ámbito confesional sería más exacto hablar de “apostasías” que de apostasía. Son las confesiones religiosas quienes deben valorar hasta qué punto un determinado acto es constitutivo de apostasía y comporta la separación jurídica del sujeto respecto de la comunidad religiosa.

Desde la perspectiva del Derecho estatal, en cambio, la apostasía es unívocamente interpretada como acto jurídico de abandono y salida de la confesión religiosa, con la consiguiente cesación completa de los efectos de la pertenencia a una determinada confesión religiosa en la esfera del Derecho del Estado. Desde esta perspectiva, lo determinante es la voluntad de salida, y la separación jurídica de la comunidad, vayan

¹² Cfr. *Ibidem*, nn. 3 y 5; M.A. ORTIZ, “L’obbligatorietà della forma canonica matrimoniale dopo il M.P. Omnium in mentem”, *Ius Ecclesiae* 22 (2010), p. 483.

¹³ En este sentido en el Islam no se distingue al apóstata del hereje o el cismático. Cfr. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, “La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa: Iglesia católica e Islam”, *Anuario de derecho Eclesiástico del Estado* 28 (2007), p. 190. En el mismo sentido, cfr. J.L. VILLACORTA, “El derecho a la libertad religiosa desde la cultura antropológica islámica”, en A. MARZAL (ed.), *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona 2004, p. 150.

¹⁴ El texto del canon dice: “Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos”.

acompañadas o no de la incorporación a otro grupo religioso¹⁵. Al Estado no le compete valorar el contenido religioso del acto (el hecho de la negación o repudio -total o parcial- de las creencias), sino sus consecuencias en el plano del ejercicio de la libertad de opción religiosa, que se concretan en la salida jurídica de esta confesión.

2.3. Publicidad y formalidades

El acto que conduce al abandono de una confesión religiosa tiene una fase subjetiva interna, que comprende la deliberación, y una fase con relevancia externa, que comprende la manifestación y la ejecución del acto de separación, mediante la cual el sujeto procede a abandonar la confesión a la que pertenecía. Entendemos que la apostasía, para ser jurídicamente relevante, debe revestir carácter público, lo cual implica que las meras actitudes interiores no constituirían propiamente supuestos de apostasía mientras no se manifiesten externamente. El acto de salida, para ser tal, debe manifestarse externamente, ya que de otro modo no habría posibilidad de que fuera recibido por la autoridad confesional (sujeto pasivo del acto de apostasía). Se podrían considerar apostasía aquellos actos de repudio de las creencias que sean conocidos por la comunidad, o que pueden llegar a serlo, por vía de hecho o de derecho¹⁶.

Aunque la apostasía no es un acto jurídico formal, en la medida en que se formalice, adquirirá notoriedad como acto jurídico y las consecuencias que se deriven de él podrán aplicarse con mayor seguridad al sujeto que lo realice. En el ámbito canónico caben diversos grados de separación jurídica de la Iglesia, como el abandono público o notorio (de carácter público pero no necesariamente formalizado)¹⁷; sin embargo, sólo el abandono por acto formal (escrito, cumpliendo todos los requisitos formales exigidos) constituye auténtica separación jurídica de la Iglesia católica¹⁸.

La apostasía podría manifestarse formalmente de diversos modos: por vía de hechos, con determinados actos ostensibles de su falta de adhesión al grupo religioso (por ejemplo, por la adhesión a otra confesión distinta, o bien por el mero acto de abandono,

¹⁵ Cfr. F. MARGIOTTA-BROGLIO, *La protezione internazionale della libertà religiosa nella Convenzione Europea dei diritti dell'uomo*, Milano 1967, pp. 35 ss.; C. MIRABELLI, *L'appartenenza confessionale*, cit., p. 260. Esta misma interpretación se había hecho ya a propósito del artículo 18 del PIDCP de 1966, cfr. M.D. EVANS, *Religious liberty and international law in Europe*, Cambridge 1997, p. 204.

¹⁶ Cfr. M. MOSCONI, "L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale", *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 20 (2007), p. 41.

¹⁷ El acto de abandono público o notorio de la fe incluirá aquellos actos de abandono voluntario de la fe o de la comunión eclesial que sean conocidos por la comunidad o que pueden llegar a serlo. Un acto notorio no es sólo público, sino que añade a la publicidad la divulgación (los medios que se han empleado le han dado especial repercusión social) por lo que el Derecho no excusa su conocimiento. Cfr. *Ibidem*.

¹⁸ Cfr. M. GAS AIXENDRI, *Apostasía y libertad religiosa*, Granada 2012, pp. 14-24.

sin incorporación a otra comunidad religiosa); por medio de palabras, que deberán ser siempre recibidas por el sujeto pasivo, es decir, la autoridad confesional; finalmente, la voluntad de abandono puede expresarse a través de un escrito, por el que, además, constará de manera fehaciente e inequívoca el deseo de abandonar la confesión religiosa de pertenencia. La doctrina canónica reconoce que la apostasía puede ser explícita o implícita¹⁹. Sería implícita en casos como la adscripción a otra confesión religiosa o a una asociación atea, mientras no se dé una ulterior manifestación expresa y formal de la ruptura de la pertenencia a la autoridad religiosa. En muchos casos, sin embargo, es difícil interpretar el contenido y el alcance de la adscripción de un fiel a determinadas entidades (ateas o en todo caso incompatibles con la profesión de la religión a la que se pertenece). La apostasía explícita consistiría en una declaración expresa, ya sea verbal, ya sea por escrito, por la que el sujeto manifiesta su voluntad de abandonar la institución religiosa a la que pertenece. La posibilidad de formalizar el abandono de la comunidad ofrece la indudable ventaja de aportar certeza y seguridad jurídica, tanto para la confesión como para el propio sujeto que apostata. La confesión religiosa, respetando esencialmente la libertad del fiel, tiene la posibilidad de hacerle reconsiderar la situación subjetiva en la que se coloca el apóstata; por otra parte, el individuo que apostata ve mejor salvaguardados sus derechos, ya que tiene la posibilidad de recurrir la decisión de la autoridad y de solicitar una eventual readmisión.

3. LA REGULACIÓN ESTATAL DE LA SALIDA CONFESIONAL

La intervención de las Iglesias y del Estado en el acto de apostasía tiene como títulos jurídicos la autonomía de las confesiones por una parte y el deber del Estado de tutelar los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad religiosa, por otra²⁰. Como se ha dicho, el acto de apostasía tiene valencia primariamente religiosa: los sujetos directamente interesados en el mismo son el individuo y la confesión a la que éste pertenece. Desde ese punto de vista, la apostasía puede ser calificada como un asunto propio de la confesión, en virtud de su autonomía organizativa. Cuestión diversa es si la confesión establece o no una regulación del abandono, en función de la comprensión que tenga de sí misma, de las implicaciones de la incorporación y de la

¹⁹ Cfr. J. OTADUY, "Abandono de la Iglesia católica por acto formal. Comentario al «Motu Proprio» Omnium in mentem", *Ius Canonicum* 50 (2010), p. 619.

²⁰ Cfr. M.J. ROCA FERNÁNDEZ, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, Santiago de Compostela 1992, p. 170.

posibilidad de admitir en el plano estrictamente religioso la desvinculación total de la misma²¹.

Corresponde al Estado garantizar el derecho de los ciudadanos a adherirse y a desvincularse voluntariamente de las confesiones como ejercicio de la libertad religiosa. El interés del Estado en el acto de salida confesional se limita a asegurar la posibilidad de abandonar voluntariamente la comunidad religiosa de pertenencia. Sin embargo, a esta tutela básica de la libertad de opción religiosa, pueden añadirse otros intereses, en virtud de los cuales el ordenamiento estatal considere necesario intervenir en esta materia. Esos intereses podrían estar en función del *status* jurídico que el Estado otorgue a las propias confesiones religiosas y de los efectos jurídicos que la pertenencia y el abandono tengan ante el ordenamiento estatal.

3.1 Normas estatales de salida religiosa en Europa

La peculiar historia de las relaciones entre Estado e Iglesias en Alemania y algunos países europeos ha determinado la configuración de modelos particulares de relación y de regulación de la pertenencia y del cambio de religión²². En estos países el Estado reconoce a las confesiones religiosas con mayor número de miembros -y también a un amplio número de pequeñas confesiones- el estatuto de corporaciones de Derecho público, sin pertenecer por ello al aparato del Estado, en virtud del principio de neutralidad²³. Las confesiones conservan plena autonomía de organización y de actuación en el orden de sus fines. La autonomía de la que gozan es amplia, aunque no ilimitada²⁴. La pertenencia a una corporación eclesiástica tiene efectos jurídicos internos en la confesión, pero también externos cara al Estado, sobre todo a nivel de impuestos eclesiásticos, aunque también en otros ámbitos como el laboral o el de la educación religiosa.

²¹ Recordemos que las Iglesias cristianas consideran el bautismo como realidad indeleble, por lo que, desde un punto de vista teológico, la condición de cristiano es un estado irreversible. Ello no impide que, desde un punto de vista jurídico, se admita la posibilidad de separación voluntaria de la Iglesia como comunidad visible, lo cual comporta un cambio en el estatuto jurídico del fiel, aunque no implica la pérdida total de subjetividad.

²² Históricamente existen en ese país otros precedentes de intervención del poder estatal en la determinación de la pertenencia de los ciudadanos a una determinada confesión, así como en la constatación de los cambios en las mismas. Cfr. E. FRIEDBERG, *Trattato del Diritto ecclesiastico*, Torino 1893, pp. 381-385.

²³ Sobre esta cuestión, véase H.R. KLECATSKY, "Las Iglesias como corporaciones de Derecho público en el Derecho eclesiástico estatal de la República Federal de Alemania y en la República de Austria", en C. CORRAL-J. LISTL (eds.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Madrid 1988, pp. 151-164.

²⁴ En Alemania en una medida muy considerable las grandes Iglesias son prestadoras de servicios sociales. Cfr. G. ROBBERS, "Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania", en IDEM (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Madrid 1996, pp. 61-63.

La obligatoriedad de la norma estatal de pagar un impuesto religioso está vinculada a la existencia de una relación jurídica de pertenencia religiosa, de modo que dicha pertenencia tiene eficacia jurídica directa en el ámbito estatal. El Estado tiene en este caso un interés jurídico directo en la constatación de la pertenencia religiosa de sus ciudadanos y en los cambios que se den en la misma, en vistas a la exacción de dicho impuesto o a la exención de la obligación de pagarlo, en caso de abandono.

La adhesión a las corporaciones religiosas es considerada por el Estado una cuestión de autonomía interna de las confesiones. En cambio, han considerado necesario que el Derecho del Estado regule la salida confesional (acto jurídico llamado *Kirchenaustritt*) para salvaguardar la seguridad jurídica en relación las obligaciones jurídicas vinculadas a la pertenencia religiosa, entre ellas, la obligación de pagar el impuesto religioso. Algunos autores subrayan que la intervención del Estado en regular la salida confesional responde también a la necesidad de tutela de la libertad religiosa de los ciudadanos²⁵. Existe en este caso un claro interés por parte del Estado en determinar quiénes están sujetos al impuesto eclesiástico y a las relaciones jurídicas derivadas de la pertenencia religiosa. Esto es así porque, si bien todas las confesiones religiosas tienen un sistema claro para determinar con seguridad la pertenencia, no todas cuentan con un criterio claro de salida.

El acto de *Kirchenaustritt* significa, según el Derecho eclesiástico del Estado (*Staatskirchenrecht*), el fin de la pertenencia de una persona a esa iglesia *según las categorías del Derecho estatal*, de modo que ese ciudadano, cara al Estado, no tiene desde ese momento derechos y deberes civiles en relación a esa corporación religiosa²⁶. Una vez efectuada la declaración de salida ante las autoridades civiles, éstas comunican la salida a la respectiva confesión, que hace constar la declaración en su propio ámbito confesional. El declarante recibe también por parte de las autoridades civiles un certificado de salida de la Iglesia.

Esta regulación que teóricamente desea salvaguardar la libertad religiosa, ha dado lugar, paradójicamente, a problemas en el ejercicio de la propia libertad religiosa, lo que viene a indicar que el sistema no es del todo satisfactorio. La cuestión sobre la legitimidad misma de la institución de salida y del impuesto religioso ha llegado a la Comisión de Derechos Humanos de Estrasburgo en dos ocasiones.

²⁵ Cfr. J. LISTL, "Sistema de Impuesto religioso en la República Federal de Alemania", en M.J. ROCA (ed.), *La financiación de la Iglesia católica en España*, Santiago de Compostela 1994, p. 151. La regulación estatal de salida se configura como un derecho subjetivo incluido en el de libertad religiosa. Así, por ejemplo, el art. 26.I de la Ley del impuesto eclesiástico de Baden-Württemberg afirma: "cada uno tiene el derecho de salir de la sociedad religiosa con eficacia civil, a través de una declaración ante el juez civil competente según su domicilio o su residencia habitual".

²⁶ Cfr. R. PUZA, "Les sorties de l'Eglise: La situation Allemande (Kirchenaustritt)", *L'Année Canonique*, 48 (2006), p. 20.

En *Caso Gottesmann c. Suiza*²⁷, los recurrentes (Jean Gottesmann y su esposa, ambos católicos) alegaban que habían sido obligados a pagar el impuesto eclesiástico en un período en el que ellos no eran ya miembros de la Iglesia católica, atentando contra su libertad religiosa. Los Gottesmann habían manifestado su no pertenencia a ninguna confesión, pero no en la forma establecida por las normas estatales. Al inadmitir la demanda, la Comisión sostiene en primer lugar que la obligación de pagar un impuesto en virtud de la pertenencia a una religión no es una interferencia en el derecho de libertad religiosa. Se subraya que un impuesto eclesiástico no es en sí mismo contrario a la libertad religiosa allí donde el derecho permite al individuo abandonar la Iglesia si lo desea²⁸. En segundo término se refiere a las formalidades exigidas por las leyes para manifestar el abandono confesional, considerando que, en relación al art. 9 del Convenio, las autoridades estatales tienen completa discrecionalidad para decidir en qué condiciones un individuo puede manifestar válidamente su decisión de abandonar una Confesión religiosa²⁹.

Más claramente comprometedor nos parece el *Caso E & GR c. Austria*³⁰. Los recurrentes -un matrimonio austríaco, ambos católicos- alegaban que, bajo el sistema de aportación a las confesiones vigente en el país, se ponía a los ciudadanos en la alternativa de pagar el impuesto o abandonar la Iglesia, lo cual constituiría un atentado contra la libertad religiosa, ya que el Estado, en la práctica, al compeler el pago del impuesto, estaría obligando a realizar un acto de relevancia religiosa (el *Kirchenaustritt*) a quien no deseara pagar el impuesto. La Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que esto no era así en Austria, ya que según legislación de ese país, el deber de pagar los impuestos no es requerido sino meramente autorizado por el Estado, siendo las propias confesiones las que imponen el deber de contribuir económicamente. De este modo, la obligación de pagar la contribución es una consecuencia directa de su libre decisión de ser miembros de una determinada confesión³¹. Por otra parte, su libertad religiosa queda protegida por la posibilidad de abandonar la Iglesia³². De hecho, el Estado salvaguarda esta libertad al establecer la salida estatal de la Iglesia, de modo que no cabe, de acuerdo al art. 9 del Convenio, reclamar continuar siendo miembro de una determinada Iglesia y a la vez librarse de las obligaciones legales que se derivan de

²⁷ Dec. Adm. 10616/83, 40 “Decisions and Reports”, pp. 284 ss.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Dec. Adm. 10616/83.

³⁰ Dec. Adm. 9781/82, 37 *Decisions and Reports* (1984), pp. 42 ss.

³¹ Dec. Adm. 9781/82, n. 1.

³² *Ibidem*, n. 2.

la condición de miembro de la misma según el ordenamiento autónomo de la confesión en cuestión, incluyendo las obligaciones fiscales³³.

Aunque, como afirma la Comisión, la existencia de un impuesto eclesiástico no atenta directamente contra la libertad religiosa, sí que es cierto que indirectamente puede condicionar la realización del acto de abandono confesional, obligando al ciudadano a cancelar su vinculación con la Iglesia (acto propio de la autonomía religiosa, sobre el que el Estado tiene obligación de abstenerse de intervenir) cuando su voluntad no es ésta, sino simplemente la de dejar de pagar un impuesto. Por eso, aunque el razonamiento de la Comisión podría considerarse adecuado, ya que en ese país la obligación fiscal la impone el Derecho confesional y no el Estado, la Comisión cae en cierta contradicción al no considerar violación -aunque indirecta- del derecho de libertad religiosa la imposición estatal de una tasa religiosa en Suiza, planteada en el *Caso Gottesmann*.

Se han dado también reclamaciones ante las instancias centrales de la Iglesia católica por considerar lesivo de sus derechos como fiel el hecho de que los obispados atribuyan valor de apostasía al acto de *Kirchenaustritt*. A finales de 2009 Andreas Janker, católico de la diócesis de Ratisbona, realizó la declaración de salida ante la autoridad estatal competente, manifestando su voluntad de “abandono de la corporación de Derecho público Iglesia católica romana”, expresión con la que pretendía mantener su vinculación con la Iglesia en cuanto comunidad religiosa. El Obispado de Ratisbona, al recibir la comunicación procedió a anotar su abandono de la Iglesia al margen de su acta de bautismo. Janker se dirigió al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos para exponer su queja y recibió una carta de respuesta en la que se le indicaba que su actuación no había sido constitutiva de delito canónico ni debía ser considerada como abandono de la Iglesia católica, mientras no hubiese voluntad interior de abandono de la comunidad de fe. Posteriormente el Tribunal de la Signatura Apostólica (tribunal administrativo superior de la Santa Sede), ha obligado al Obispado a cancelar la anotación del abandono y a remitir la pena canónica de excomunión. Tras lo cual, el Dr. Janker es el único católico alemán hasta el momento que ha efectuado una declaración de abandono ante el funcionario estatal correspondiente -y, por tanto, no es católico según el Derecho estatal- y, sin embargo, continúa siendo católico según el Derecho de la Iglesia³⁴.

La existencia de regulaciones estatales de salida confesional plantea problemas tanto desde el punto de vista del ejercicio de la libertad religiosa como desde el propio concepto de pertenencia. ¿Es aceptable la existencia de dos tipos de pertenencia a la

³³ *Ibidem*.

³⁴ M.J. ROCA, *La apostasía en los Derechos confesionales y en el Derecho del Estado*, cit., 93.

Iglesia, una civil o estatal y otra confesional? La doctrina y la jurisprudencia estatales en Alemania han defendido la inseparabilidad de la cualidad de miembro de la Iglesia. Una inseparabilidad a ultranza llevaría sin embargo a admitir que toda declaración estatal de salida implica automáticamente un acto confesional de apostasía, lo cual no es aceptable ni desde el punto de vista de la libertad religiosa, ni de la laicidad del Estado, ni finalmente respetaría la autonomía de las confesiones.

3.2. Propuestas de regulación estatal de la apostasía en España

En España se han presentado en los últimos años dos *Propuestas no de Ley*, en 2006 y 2009, pidiendo una regulación de la apostasía por parte del Estado, supuestamente para asegurar el derecho de abandono de las confesiones religiosas, y concretamente de la Iglesia católica³⁵. En el año 2006 el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds propuso ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, una regulación estatal de la apostasía de la Iglesia católica³⁶. El texto de dicha proposición instaba al Gobierno:

“A estudiar las reformas legales y llevar a cabo acuerdos con las diferentes confesiones para establecer un procedimiento que permita de forma rápida y con garantías causar baja de las religiones a todos los efectos legales y económicos posibles, la inscripción expresa en sus asientos de la baja y la supresión de los datos personales que obren en sus registros”.

A pesar de que se hablaba en general de establecer un procedimiento para causar baja de las religiones, la proposición se refería exclusivamente a la apostasía de la Iglesia católica, sin que se hiciera referencia expresa a ninguna otra confesión religiosa³⁷. El preámbulo de la proposición tomaba como punto de partida el derecho de

³⁵ No es la primera vez que se plantea esta cuestión en países de nuestro entorno. En Italia se ha barajado la oportunidad de establecer una especie de registro sobre la pertenencia religiosa (*anagrafe religiosa*) para conocer la realidad del fenómeno religioso en un determinado país. Otros han apuntado la posibilidad de establecer registros estatales, como método general y permanente de prueba de la pertenencia (o del abandono), anotando el acto primero de adhesión y anotaciones de las variaciones en la afiliación religiosa. Este sistema no sería efectivo cuando los cambios en la pertenencia no fueran por voluntad del sujeto, sino decisión de la confesión, mediante el mecanismo de expulsión, por ejemplo. Las Comunidades Israelitas en Italia han tenido durante años un sistema de este tipo. Cfr. R. BOTTA, *Manuale di Diritto ecclesiastico*, cit., p. 224; C. MIRABELLI, *L'appartenenza confessionale*, cit., pp. 253.257-259.

³⁶ 161/001585. Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds, sobre procedimiento para dejar de pertenecer de manera expresa a las confesiones religiosas. Boletín Oficial de la Cortes Generales (BOCG). Congreso de los Diputados, núm. D-364, de 4-4-2006, 7-8.

³⁷ “Comisión de Justicia 161/001585. A la Mesa del Congreso de los Diputados.

libertad religiosa, que incluye el derecho a abandonar una confesión religiosa³⁸, para pasar luego a mencionar los beneficios que supuestamente obtiene la Iglesia a través del registro de bautismos, entre otros, “aumentar artificiosamente su número de fieles en determinadas estadísticas para obtener mayores privilegios sociales y económicos”³⁹. Pero la motivación de la proposición se encuentra sobre todo en las aparentes dificultades con las que se encuentran quienes desean apostatar de la Iglesia católica, y la dificultad de cancelar los datos de los registros bautismales, contraviniendo expresamente la legislación vigente en materia de protección de datos⁴⁰. La Comisión de

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre procedimiento para dejar de pertenecer de manera expresa a las confesiones religiosas, para su debate en la Comisión de Justicia.

De forma resumida, la apostasía es la renuncia a la fe cristiana recibida por medio del bautismo. Es decir, el abandono explícito y voluntario de los dogmas y creencias de la Iglesia que se asumen por el acto del sacramento del Bautismo, independientemente de que en ese momento la persona no pueda tener consciencia de ello, ni posea capacidad crítica para decidir si deseará o no algún día abrazar libre y voluntariamente dicha fe. Por extensión, la apostasía también puede considerarse en general como el abandono de la fe o de la religión que se profesa. La declaración de apostasía es el único medio que la Iglesia Católica reconoce para que una persona bautizada deje de pertenecer a ella de forma voluntaria, ya que el apartamiento de la práctica religiosa en ausencia de una manifestación formal de rechazo de la fe no comportaría para la Iglesia ninguna situación especial -de hecho es algo bastante común hoy en día-, y por otro lado la expulsión de la Iglesia del interesado por parte de las autoridades eclesiásticas sin ser solicitada no constituye apostasía, sino excomunión”.

³⁸ “La posibilidad de ejercer la apostasía, al margen de la opinión que pueda merecer a la Iglesia, se trata de un derecho implícitamente reconocido tanto en la legislación internacional como en la nacional: Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia. Artículo 9, párrafo 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones.

Artículo 10, párrafo 1, sobre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones. Artículo 2, párrafo 1º, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980: La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas” (...). Por tanto, elegir la propia adscripción ideológica o religiosa es un derecho inquestionable de todos los ciudadanos, reconocido legalmente en el artículo 16 de la Constitución Española. La posibilidad de cambiar o de abandonar cualquier religión también está recogida, como hemos visto, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 así como en distintos tratados internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948”.

³⁹ “Las confesiones religiosas obtienen beneficios de dicha circunstancia, ya que gracias a los “registros de bautismo” hacen aumentar artificiosamente su número de fieles en determinadas estadísticas para obtener mayores privilegios sociales y económicos, sin preocuparles demasiado la integridad de las creencias de dichos fieles ni si sus prácticas se corresponden realmente con su supuesta condición”.

⁴⁰ “Sin embargo, hemos de señalar que en la práctica este proceso para llevar a cabo la apostasía y el reconocimiento de la misma por parte de las religiones es muy lento e incierto en su

Justicia discutió la Proposición en su sesión del día 7 de junio de 2006. La Portavoz del Grupo que la había presentado mencionó explícitamente el caso de Alemania y su regulación de salida estatal de las Iglesias, exigiendo en España una regulación de la salida de las Iglesias que no existe. Entre los argumentos contrarios a la Propuesta, destaca la consideración de que el abandono de la propia confesión está garantizado por nuestro ordenamiento jurídico y no se ve amenazado por la permanencia en los registros parroquiales de una inscripción de bautismo⁴¹. Por otra parte, se hacía referencia a la autonomía de las Iglesias y a la laicidad del Estado, principios consagrados en la Constitución que quedarían en entredicho con una regulación de este tipo⁴². Finalmente, se mencionaba el hecho de que la pertenencia a una confesión religiosa, en España, no tiene efectos económicos⁴³. Se desestimó la Proposición por 2 votos a favor y 34 en contra⁴⁴.

Tres años más tarde, en abril de 2008, el Grupo parlamentario Esquerra republicana-Izquierda unida-Iniciativa per Catalunya-Verds volvía a hacer una propuesta similar, esta vez dividida en dos Proposiciones no de ley, la primera sobre el “Procedimiento para dejar de pertenecer de manera expresa a las confesiones religiosas” (Número de expediente 161/000014) y sobre el “Derecho a abandonar la propia confesión y la eliminación de los datos personales de los ficheros de datos de ésta” (Número de

resolución, quedando sin constancia ni efecto alguno en la mayoría de los casos. Concretamente, a día de hoy, no se ha establecido un sistema que garantice la baja o el acto de no pertenencia a la religión de la persona que en su día fue bautizada y con posterioridad decide libremente no formar parte de la misma, y que ésta se inscriba en los archivos oportunos. Otro problema que no está resuelto es la dificultad para conseguir la supresión de todos los datos de los registros de la Iglesia, en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que obliga a cualquier organización, iglesias incluidas, a eliminar de sus archivos toda referencia sobre datos personales y privados sencillamente con la petición en ese sentido por parte del interesado”.

⁴¹ “Cualquier persona que figure como bautizado en los archivos eclesiales puede cambiar de religión o situarse en el agnosticismo, ateísmo o cualquier otra intención de pensamiento”. Intervención del Portavoz del Grupo Socialista, en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 601, de 07-06-2006, p. 47.

⁴² “El Estado, por mandato constitucional del principio de separación, no puede interferir en asuntos internos de las confesiones y por eso no puede pronunciarse ni sobre el alcance teológico del bautismo o de cualquier otro rito de la creencia que sea, ni sobre las consecuencias registrales del mismo. Supondría una injerencia intolerable en asuntos religiosos, una vulneración del principio de separación y una confusión de funciones estatales y religiosas. Por eso, imponer en la confesión cancelar determinados”. Intervención del Portavoz del Grupo Socialista, en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 601, de 07-06-2006, p. 4847.

⁴³ “El proponente parece ser que se fija más en el modelo alemán, en el que efectivamente las iglesias tienen la consideración de corporaciones de derecho público y, por ende, tienen la capacidad de recabar un tributo adicional al del Estado; corporaciones de derecho público. En nuestro sistema la única consecuencia económica en esta materia se deriva no de la pertenencia a una confesión, sino de la decisión del contribuyente de poner esta famosa equis en su libre opción de destinar o no el 0,52 de la cuota íntegra del IRPF a la Iglesia católica”.

⁴⁴ Cfr. Boletín Oficial de la Cortes Generales (BOCG). Congreso de los Diputados, núm. D-408, de 19-6-2006, p. 4.

expediente 161/000102)⁴⁵. También en esta ocasión “se insta al Gobierno a llevar a cabo los acuerdos con las diferentes confesiones y establecer el procedimiento que permita de forma rápida y con garantías causar baja de las religiones a todos los efectos legales y económicos posibles, la inscripción expresa en sus asientos de la baja y la supresión de los datos personales que obren en sus registros”. La argumentación del portavoz del grupo se centra en esta ocasión casi exclusivamente en la cuestión de la cancelación de datos personales de los libros de bautismo, alegando las dificultades que pone la Iglesia católica ante tales solicitudes.

Entre las argumentaciones contrarias a la proposición destaca en primer lugar el carácter personalísimo del acto de pertenecer o de abandonar una religión, que no debe estar sometido a ningún procedimiento legal, de modo que “quien quiera abandonar una confesión en España, puede hacerlo como le dicte su propia conciencia: puede hacerlo comunicándolo a la comunidad religiosa de la que era fiel o en silencio, dando sus razones o no; puede proclamarlo públicamente o no⁴⁶. El abandono de una confesión religiosa carece de trascendencia civil y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa afirma taxativamente que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley⁴⁷. Se subrayaba el hecho de que de la pertenencia y abandono de las Iglesias no se sigue ningún efecto económico, ya que no existe en España un sistema de impuesto religioso⁴⁸. Los procedimientos para darse de baja de las confesiones son asunto interno de éstas, por lo que el Estado debe mantenerse al margen. Por otra parte, se recuerdan las Sentencias del Supremo negando el carácter de ficheros de datos personales de los registros de bautismos, indicando que acudir a la legislación sobre protección de datos es un cauce equivocado para lo que se solicita⁴⁹.

Aunque ambas proposiciones fueron rechazadas por 1 voto a favor y 36 en contra, el Portavoz del Partido socialista apuntó la posibilidad de abordar el “problema” una vez resuelto el Recurso de Amparo elevado por la AEPD al Tribunal Constitucional, en el ámbito de una posible reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa⁵⁰.

⁴⁵ Cfr. Boletín Oficial de la Cortes Generales (BOCG). Congreso de los Diputados, núm. D-6, de 25 de abril de 2008, 24 y Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 190, de 3-2-2009, pp. 4-9.

⁴⁶ Cfr. intervención del Portavoz del Grupo Popular, Sr. Nasarre Goicoechea. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 190, de 3-2-2009, p. 7.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Cfr. intervención del Portavoz del Grupo Socialista, Sr. Pedret i Grenzner. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 190, de 3-2-2009, p. 9.

⁴⁹ Cfr. intervención de la Portavoz del Grupo de Convergència i Unió, Sra. Surroca i Comas, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 190, de 3-2-2009, p. 7.

⁵⁰ “Nos encontramos pendientes del Tribunal Constitucional, por lo que nuestro grupo entiende que es poco oportuno en este momento dar un voto afirmativo a las proposiciones que

4. DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA REGULACIÓN DEL ACTO DE SALIDA

El acto de salida de una confesión religiosa es fundamentalmente un acto de autonomía religiosa, por lo que primariamente es un asunto de las confesiones y no del Estado. Es un acto realizado en el ámbito de la confesión de pertenencia, puesto que el destinatario de la comunicación del abandono es la autoridad confesional, principal sujeto interesado en conocer la decisión del fiel de cesar en su condición de miembro⁵¹.

Existe una renuncia al ejercicio de la jurisdicción estatal en las relaciones reguladas por aquellas organizaciones a las que se reconoce autonomía institucional, cabría afirmar que el Estado tiene en esta cuestión una función meramente subsidiaria. Sólo debería preverse una regulación estatal de salida confesional: 1) cuando exista un legítimo interés del Estado en la determinación de la pertenencia de sus ciudadanos a las diversas confesiones religiosas, por existir obligaciones jurídicas en el ámbito estatal que dependen directamente de la pertenencia confesional; 2) cuando sea necesario tutelar la libertad religiosa garantizando el abandono de una institución religiosa. Esa situación podría darse cuando un ordenamiento confesional no contase con un cauce para separarse jurídicamente de la comunidad; o bien la confesión obstaculice -directa o indirectamente- el abandono de la confesión religiosa por parte de sus miembros.

El Estado debe tutelar el ejercicio de la libertad sólo cuando sea necesario. No sería admisible, por ejemplo, un intento estatal de regular la salida de una confesión religiosa cuando ésta ya tiene unos cauces previstos en su Derecho interno⁵². Tampoco se puede obligar a una confesión religiosa a establecer un mecanismo de desvinculación total de la misma, si ésta considera que tal acto es teológicamente imposible. “Exigir a una

examinamos acumuladamente. Es, sin embargo, perfectamente posible que en una futura modificación anunciada en más de una ocasión —por ejemplo el 7 de mayo en el Congreso y el 17 de junio de 2008 en el Senado— por parte de la vicepresidenta del Gobierno, de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, pudiera establecerse algo que viniera a solucionar las preocupaciones ciudadanas, que se manifiestan en las proposiciones presentadas por Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y por Esquerra Republicana de Catalunya. No es el caso en este momento, pero es cierto que existen —es conocido y por tanto no revelo ningún secreto gubernamental— trabajos en curso en este momento en la Administración, en el ámbito gubernamental para la elaboración de una reforma importante de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa. Allí seguramente es el lugar adecuado para tratar de eso”. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 190, de 3-2-2009, p. 9.

⁵¹ De hecho, incluso en los países donde se ha regulado civilmente la apostasía, la autoridad estatal informa de ese acto a la autoridad religiosa, como destinataria última de la declaración de voluntad del fiel, por lo que mediante este proceso se reconoce que el verdadero destinatario del acto es la confesión, no el Estado. En estos casos, la salida civil viene a ser un cauce por el que el Estado se asegura tener conocimiento de los eventuales cambios de pertenencia confesional de los ciudadanos.

⁵² Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?*, en “Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro”, vol. XI, Salamanca 1994, p. 489.

confesión que regulase por sí misma la salida de sus miembros, siendo éste un asunto que contradice el núcleo fundamental de su fe, equivale a impedir la garantía y el reconocimiento jurídico de esa fe”, lo cual chocaría, además de con la autonomía confesional, con la neutralidad del Estado⁵³. Cada confesión puede tener, y de hecho tiene, un concepto y un régimen jurídico de pertenencia a la misma, que está en estrecha relación con su propia concepción teológica, y que no tiene por qué coincidir con las normas estatales. Una confesión religiosa es lo que ella cree que es, en virtud del principio de autonomía, cuyo reconocimiento es un elemento esencial del derecho de libertad religiosa⁵⁴.

Señala López Alarcón que cuando en los textos jurídicos internacionales o nacionales se proclama, como un supuesto de libertad religiosa el abandono, cambio o salida de una confesión, no se entra en los aspectos teológicos -como el carácter indeleble del bautismo tal como lo entiende la Iglesia católica- y por lo tanto basta la separación jurídica de la institución religiosa, aunque no pueda producirse la salida teológica, para que estas opciones operen eficazmente en el orden civil⁵⁵. Desde el punto de vista del Estado, debe quedar garantizada, no sólo la libertad de creencia, sino también la libertad de pertenencia, o lo que es lo mismo, el derecho de abandonar la confesión religiosa⁵⁶.

Aunque en principio satisface el derecho de libertad religiosa la comprobación por parte del Estado de que la confesión religiosa no impide u obstaculiza a sus miembros la separación jurídica y de hecho de la comunidad, el Estado podría garantizar este derecho estableciendo un mecanismo de salida jurídica de una institución religiosa, sólo cuando ésta no haya establecido ya unos cauces propios, siempre y cuando quede justificado el interés del Estado en conocer con certeza la afiliación religiosa de los ciudadanos.

5. MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE LOS INTERESES ESTATALES Y CONFESIONALES

Como se ha visto, la regulación de la apostasía corresponde primariamente al ordenamiento confesional, siempre que lo considere posible y oportuno. El Estado debe garantizar que haya libertad de cambiar de afiliación religiosa, pero no le corresponde

⁵³ M.J. ROCA, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, cit., pp. 176.178.

⁵⁴ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?*, cit., p. 490.

⁵⁵ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, “Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas”, *Anales de Derecho* 15 (1997), p. 336.

⁵⁶ Cfr. M.J. ROCA, *La apostasía en los Derechos confesionales y en el Derecho del Estado*, cit., p. 63.

determinar el modo y las formalidades de ejercicio de la salida de una confesión. Pero tampoco se puede obligar a una confesión a establecer una regulación de la salida de la misma, lo que supondría una injerencia en la autonomía confesional, violándose la libertad religiosa colectiva⁵⁷.

Las regulaciones estatales de salida son la respuesta a situaciones históricas y necesidades que se han dado en algunos lugares por motivos específicos, directamente ligados al sistema de reconocimiento de las confesiones como corporaciones civiles de derecho público, por lo que algunos autores consideran que la regulación que hace el Estado no es la salida de la confesión, sino de dichas entidades de derecho público⁵⁸.

También debe considerarse que en estos sistemas el Estado tiene un interés legítimo de intervención, al existir obligaciones civiles que dependen directamente de la afiliación religiosa de los ciudadanos. Este es el caso del sistema de impuesto eclesiástico: la exacción de dicho impuesto a quienes son miembros de la confesión legitimaría formalmente al ordenamiento estatal a constatar con certeza quiénes son miembros de una determinada confesión religiosa y quiénes la han abandonado. Esta opción puede conducir sin embargo a situaciones contradictorias, como las que hemos comentado en relación al *Caso Gottesmann c. Suiza* y otros semejantes⁵⁹.

El hecho de que, en circunstancias particulares pueda ser justificada la intervención de Estado en materia de abandono confesional, pudiendo llegar a existir una doble regulación -estatal y confesional- del acto jurídico de apostasía, nos lleva a plantearnos la oportunidad de proponer sistemas de coordinación de los intereses estatales y confesionales, que deben estar siempre al servicio del ciudadano, destinatario de ambos ordenamientos jurídicos.

5.1. Relevancia de las disposiciones confesionales sobre la apostasía en el Derecho del Estado

La relevancia de los ordenamientos confesionales en el Derecho estatal no responde sólo a necesidades de orden práctico como la que acabamos de mencionar, sino que afecta también al ejercicio del derecho de libertad religiosa, en virtud del cual los sujetos pueden actuar conforme a las normas confesionales, por lo que el Estado debería

⁵⁷ Cfr. IDEM, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, cit., p. 176.

⁵⁸ Esto es cierto hasta cierto punto, como se verá en los conflictos surgidos en Alemania y sobre todo en Suiza. En realidad la corporación de Derecho público se identifica -o debería identificarse- plenamente con la confesión, de manera que su organización interna, sus órganos de representación y de gobierno son los de la confesión. Por eso, al menos en Alemania, no puede decirse que la salida sea sólo de la corporación pública, sino que lo es también de la confesión religiosa.

⁵⁹ Cfr. C. MIRABELLI, *L'appartenenza confessionale*, cit., p. 234.

también reconocer tales actos en su propio ámbito, en la medida que exista un legítimo motivo para ello. Lo contrario limitaría injustamente el derecho de libertad religiosa⁶⁰. Este principio, aplicable a bastantes normas confesionales, tiene especial relieve en la materia que estamos tratando.

La eficacia jurídica de los actos puestos en virtud del derecho de libertad religiosa no significa considerar las normas confesionales como parte integrante del ordenamiento jurídico estatal o que los jueces puedan aplicarlas directamente. Implicaría sólo la aceptación de los efectos jurídicos que dichas normas producen en virtud del derecho de libertad religiosa, libremente actuado por el sujeto, a tenor de las normas confesionales a las que voluntariamente se ha sometido⁶¹.

El Estado debe evitar toda coacción sobre los individuos en materia religiosa; a la vez, puesto u omitido el acto religioso con total libertad, debe reconocer, garantizar y tutelar el acto religioso realizado libremente según la normativa confesional, siempre que tal acto no vaya contra el orden público o contra los derechos de los demás ciudadanos. Bastaría la notificación a las autoridades estatales, para que éstas le atribuyeran eficacia jurídica en su propio ámbito⁶².

En cuanto a los posibles mecanismos a los que se podría recurrir para que un acto propio del ordenamiento confesional, como es el acto de salida, pueda tener eficacia en el ordenamiento estatal, cabría señalar entre otros, la técnica del presupuesto (llamado por la doctrina italiana *rinvio di presupposizione*), según la cual las normas confesionales no son recibidas por el Estado, sino que éste parte de ellas para regular con sus propias normas una relación jurídica determinada⁶³. O bien -siguiendo a Mirabelli- el Estado podría hacer un reenvío a las normas confesionales, de manera que la remisión al ordenamiento confesional supone el reconocimiento por parte del Estado de la competencia del legislador confesional en un ámbito que el Derecho estatal sustrae a su propia jurisdicción. De este modo, la referencia al Derecho confesional queda limitada exclusivamente a los aspectos que son relevantes para el Estado y además contiene

⁶⁰ Cfr. L. VICENTE CANTÍN, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Madrid 1990, pp. 40.55.

⁶¹ Cfr. *Ibidem*, p. 40.

⁶² Cfr. *Ibidem*, p. 128.

⁶³ Cfr. C. MIRABELLI, *L'appartenenza confessionale*, cit., p. 236. El Autor aplica la técnica a la pertenencia, considerando que la norma estatal que atribuye relevancia a la pertenencia a una confesión, asumiría del sistema confesional esta situación jurídica subjetiva como presupuesto, considerando la situación como hecho de la realidad social. Reconoce, sin embargo, algunos riesgos en el empleo de la técnica, puesto que podría permitir la incorporación indiscriminada al supuesto de hecho asumido por el ordenamiento estatal de todos los perfiles de la valoración confesional.

como límite negativo el que no pueda haber contraste con los principios fundamentales del ordenamiento estatal⁶⁴.

Por último, el Estado podría partir como presupuesto de la realidad de quien ha apostatado según las normas confesionales, para dejar de considerarlo miembro de la confesión a los eventuales efectos que esto pudiera tener en el ordenamiento estatal. Por una parte el Estado no estaría obligado a asumir como acto de salida actitudes que no expresaran realmente esta voluntad, aunque el ordenamiento confesional las considere apostasía. Por otra, serían irrelevantes las normas destinadas a obstaculizar la salida confesional. Finalmente, cuando una confesión no contara con normas que regulasen el abandono de la confesión, el Estado estaría legitimado para establecerlas, con efecto exclusivo en el ámbito estatal.

5.2. La via pacticia

La atribución de relevancia jurídica a las disposiciones confesionales en materia de abandono no sería el único cauce posible para coordinar la los intereses del Estado y de las confesiones en esta materia. También cabría considerarla como objeto específico de los Acuerdos de cooperación, allí donde el Estado tuviera un interés demostrado en verificar la efectiva pertenencia de los ciudadanos a las diversas confesiones religiosas.

Considerando los dos elementos de la pertenencia (voluntariedad, asegurada por el Derecho estatal y normatividad, competencia del ordenamiento confesional), la disciplina de la pertenencia religiosa podría ser objeto de acuerdos⁶⁵. Cabe distinguir entre lo que son normas de organización y las normas de relación; las primeras pertenecen claramente al ámbito de autonomía de las confesiones⁶⁶; diversa es en cambio la naturaleza de las normas llamadas “de relación”, las cuales disciplinan situaciones de poder o de deber en relación con los sujetos u órganos confesionales. Las relaciones jurídicas que nacen de estas normas carecen en principio relevancia en el ámbito estatal (pretensiones u obligaciones, potestad y sujeción, etc.); pero pueden tener trascendencia en el ámbito del Derecho del Estado y extender en dicho ámbito sus efectos en la medida en que una norma específica conecte a los comportamientos o negocios disciplinados por el Derecho de las confesiones, consecuencias análogas, en todo o en

⁶⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 241.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 259.

⁶⁶ “Queste norme, qualificate dl loro oggetto ed aventi carattere di strumentalità, in quanto predispongono gli apparati che consentono alla comunità di perseguire i suoi scopi, possono essere sinteticamente designate come norme di organizzazione (...) quelle attinenti agli uffici spirituali, alla nomina dei relativi titolari, alla creazione e configurazione degli enti, e così via”. *IDEM*, “Israeliti”, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXII, Milano 1972, p. 978.

parte, en el ámbito estatal. Las normas que atribuyen dichos efectos deberían ser de carácter pacticio⁶⁷.

Consideramos que este razonamiento es perfectamente trasladable a la cuestión del abandono de una confesión religiosa, pudiendo -incluso debiendo- ser objeto de específicos acuerdos con el Estado. Quizá sea ésta la vía que más garantías ofrece de satisfacer a todas las partes implicadas (Estado, confesiones y ciudadano). Por eso Fornés insiste con razón en la “necesidad de potenciar al máximo todo lo relativo a la vía del acuerdo, de la legislación pacticia o convencional o, sencillamente, de la utilización de fórmulas convencionales que solucionen los posibles conflictos o las cuestiones que surjan entre los órganos de la Administración pública y las confesiones religiosas. Indudablemente las normas convencionales -las derivadas de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas- son las más adecuadas para la promoción del derecho de libertad religiosa, teniendo en cuenta la especificidad de cada confesión”⁶⁸.

6. CONCLUSIONES

El acto jurídico de apostasía es propio de la autonomía religiosa del sujeto en cuanto miembro de una determinada confesión. Debe cumplir todos los requisitos y condiciones de los actos jurídicos: debe ser realizado por un sujeto capaz, que puede ser menor de edad, siempre que tenga la suficiente madurez; debe ser recibido por el sujeto pasivo, que es la autoridad de la confesión a la que se pertenecía hasta ese momento; debe ser un acto voluntario y, finalmente, puede ser un acto formal, aunque las formalidades no son siempre exigidas.

La salida de una confesión supondrá la cesación en el status jurídico de miembro de derecho, para lo cual no debe tenerse en cuenta sólo la decisión del sujeto que abandona, sino también las condiciones determinadas por la propia confesión para salvaguardar los derechos de terceros, los derechos adquiridos, así como los derechos de la propia confesión. El abandono de una confesión, como consecuencia del cambio de creencias, forma parte del derecho de libertad religiosa, es decir de un ámbito de libertad que reconoce el Estado, pero que no le corresponde a éste regular en la medida que no tiene efectos jurídicos directos en su ámbito. Los actos puestos en virtud del derecho de libertad religiosa, en cuanto actos religiosos, deben regirse por las normas de la confesión a la que pertenece el sujeto, sin que el Estado pueda interferir, en respeto la

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 978-979.

⁶⁸ J. FORNÉS, *Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 19 (2009), p. 38. En el mismo sentido, M. LÓPEZ ALARCÓN, “Problemas que afronta la Ley de libertad religiosa de España y soluciones que ofrece para los mismos”, *Boletín de Información [Ministerio de Justicia] LIV*, nn. 1860-61 (2000), pp. 20-23.

legítima autonomía de las confesiones. En cuanto el abandono implica sólo la modificación de relaciones jurídicas en la esfera confesional, deberá hacerse de acuerdo a las normas confesionales, si las hubiere.

Es competencia del Estado reconocer y tutelar la libertad de elección y de permanencia en una determinada confesión, pero una vez que el sujeto se ha incorporado libremente a una Iglesia o confesión, y mientras permanezca en dicha comunidad, deberá obrar según las normas religiosas. Una cosa es garantizar la libertad religiosa y otra regular los actos religiosos o la actividad religiosa y sus efectos para que sean reconocidos en el ordenamiento estatal⁶⁹. Del mismo modo, el Estado debe asegurar que el ciudadano es libre de abandonar la confesión de pertenencia.

Tanto la pertenencia como el abandono son cuestiones que deberían ser reguladas por los ordenamientos confesionales. La tutela estatal del acto de adhesión consiste en garantizar la libertad de tal acto. No es exigible que los ordenamientos confesionales se rijan por los mismos principios del Estado (democracia, pluralismo e igualdad): las confesiones son realidades ideológicamente caracterizadas que se rigen por principios carismáticos, acordes con sus creencias⁷⁰. El principio estatal de orden público en esta materia, exige que el ordenamiento confesional no impida al sujeto la salida y la adhesión a otra confesión religiosa. Pero no impone que dichos ordenamientos deban obligatoriamente establecer un procedimiento para la salida.

Para que el Estado pueda regular determinados actos, no sólo es necesario que el ordenamiento jurídico lo considere relevante, es preciso además que el Estado tenga competencia sobre esa materia. En materia religiosa el Estado laico se manifiesta incompetente, razón por la que reconoce la autonomía de las confesiones y de lo religioso en general, la libertad de los ciudadanos de obrar en ese campo y por tanto de entrar, permanecer y salir de cualquier confesión⁷¹.

Habría que considerar que la libertad religiosa, como principio de organización y de actuación del Estado ante el fenómeno religioso, pide una mínima intervención y establece la no interferencia⁷². Si el Estado no puede intervenir en la adhesión, por ser

⁶⁹ Cfr. L. VICENTE CANTÍN, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, cit., pp. 37-38.

⁷⁰ Cfr. V. PARLATO, "Note su libertà religiosa e appartenenza confessionale", *Il Diritto Ecclesiastico* 1-2 (2007), pp. 168-169.

⁷¹ Cfr. L. VICENTE CANTÍN, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, cit., p. 38.

⁷² Cfr. P.-J. VILADRICH-J. FERRER, "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español", en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 6ª ed., Pamplona 2007, p. 94: el principio implicaría para el Estado, por una parte "reconocer y garantizar jurídicamente una plena inmunidad de coacción en materia religiosa en favor de los ciudadanos y las confesiones frente a los demás y frente al propio Estado", y por otra, "prohibirse concurrir junto a los ciudadanos en calidad de sujeto

un acto religioso, tampoco debe hacerlo en la salida, a menos que haya un interés legítimo por parte del Estado para determinar el fin de la subjetividad confesional de los ciudadanos y a la vez la propia confesión religiosa no prevea esa posibilidad.

Las propuestas de establecer una regulación de la salida de las confesiones por parte del Estado en España deben ser valoradas de acuerdo a cuanto se ha dicho hasta ahora. Por una parte, la tradición de relaciones Iglesia-Estado en España dista mucho del sistema centroeuropeo: ni las confesiones son consideradas corporaciones de Derecho público, ni existen obligaciones ante el Estado directamente derivadas de la afiliación religiosa; ni en el Derecho español se reconoce -como en los ordenamientos italiano y alemán- la noción de “pertenencia jurídica” a una confesión religiosa⁷³. Por tanto, mientras no se den las circunstancias que puedan llegar a justificar tal regulación (por existir un interés jurídico por parte del Estado en la determinación de la afiliación religiosa de los ciudadanos), no tiene sentido prever un sistema civil de apostasía.

Por último, se podría plantear si Estado debe garantizar la salida de las confesiones religiosas como modo de tutelar efectivamente la libertad religiosa, de acuerdo a la evolución del Estado social de Derecho, por el que éste debería crear las condiciones objetivas para que los derechos sean efectivos. Como se ha visto, el papel del Estado es el de tutelar la libertad de abandonar una confesión, pero el modo de hacerlo no es necesariamente establecer un procedimiento de salida cuando las confesiones no cuentan con tal regulación. La intervención del Estado en un acto que es propio de la autonomía religiosa debe estar siempre justificada. En este caso, mientras no haya un interés legítimo del Estado que justificase tal intervención, la libertad queda suficientemente tutelada asegurando que las confesiones no impiden o no obstaculizan el abandono de hecho, aunque no cuenten con una regulación jurídica de salida. Si se estableciese una regulación de salida sin que se diesen los presupuestos que la justifiquen, lejos de tutelar la libertad religiosa, se caería en un sistema de control de las creencias religiosas de los ciudadanos que sería difícilmente compatible con el art. 16 CE⁷⁴.

de actos o actitudes ante la fe y la religión, sean del signo que fueren” (cfr. STC 24/1982 de 13 de mayo, FJ 1).

⁷³ Cfr. M.J. ROCA, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, cit., pp. 412-413.

⁷⁴ En la discusión de la Proposición del año 2006, el Portavoz Socialista admitió que “imponer a la confesión cancelar determinados asientos (...) no solo no sirve para proteger el derecho del ciudadano a cambiar de confesión, sino que supondría (...) una injerencia en asuntos de las confesiones que crearía infinitamente más trastorno y más perturbación de conciencias que precisamente lo que se pretende con esa norma presuntamente destinada a solucionar el problema”. Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 601, de 07-06-2006, 48. Recordemos que, bajo el régimen franquista, existió un sistema de registro de los miembros de las confesiones acatólicas y de prueba del cambio de pertenencia, que ponía en manos del Gobierno un sistema

de control de la afiliación religiosa de los ciudadanos, lo cual no parece compatible con el principio de libertad religiosa.